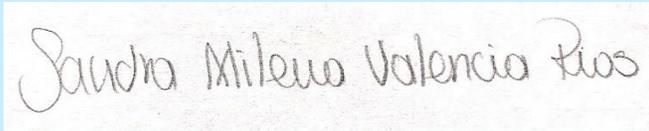


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 20 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que a la demandante se le entregaron dos títulos judiciales por valor de \$482.974 y \$241.487.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA

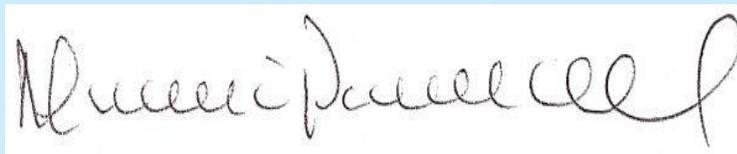
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1217**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por el menor JMRM, representado legalmente por SANDRA LORENA MARTÍNEZ FRANCO, contra FABIO ALEXANDER RAMÍREZ LONDOÑO, se niega la petición que antecede, toda vez a la demandante se le entregaron de dos títulos judiciales el pasado viernes, según constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
**J U E Z**

**Radicado: 2019 - 286**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1226**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por MARÍA DE LOS ANGELES HERNANDEZ ALDANA, contra JORGE RAUL GALEANO CARDONA, se agrega el memorial que antecede, accediendo el despacho a lo solicitado.

Por secretaria envíese copia del expediente digital a través del correo electrónico aportado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1221**

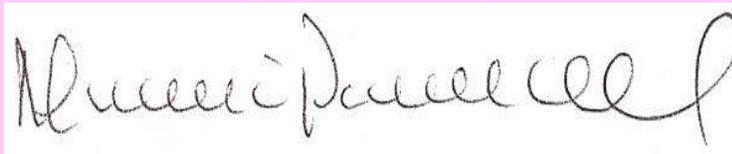
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por MARTHA LILIANA CASTRILLÓN BELALCÁZAR, en contra de HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA y ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO, se agrega el memorial que antecede, presentado por el defensor de familia, mediante el cual allega el correo electrónico del señor SILVA FRANCO.

Por lo anterior, se dispone la remisión de las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de surtir la notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a través del aplicativo SIGNOT.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1212

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la empresa "COOPORECAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA" de esta ciudad, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la menor I.M.C, representada por SANDRA BIBIANA CEBALLOS MARTINEZ, contra GIOVANNY MORALES LOPEZ, mediante el cual informa sobre la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Con el fin de tener conocimiento sobre la decisión adoptada en ese despacho, en el proceso radicado No. 2019-443, se dispone oficiar para que remita copia del auto o la conciliación mediante la cual se ordenó el embargo del sueldo del demandado.

NOTIFIQUESE



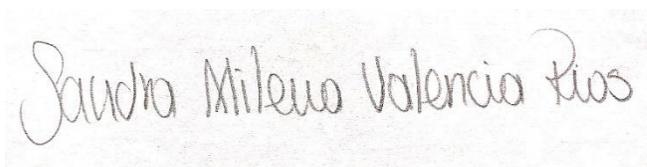
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**Radicado: 2020 - 034**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Manizales, 16 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de traslado de la demanda. Los términos fueron contabilizados desde el día siguiente a la notificación, esto es, desde el 23 de septiembre del presente año. La demandada contestó dentro del término a través de apoderada de oficio, con escrito que antecede y propuso excepciones de mérito. Igualmente en escrito aparte presentó demanda de reconvencción y solicitó medidas cautelares.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1227**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por JESÚS ANTONIO BLANDÓN LÓPEZ, contra OFELIA ACEVEDO CASTAÑO, se tiene por contestada la demanda y por reunir los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, se dispone ADMITIR la demanda de reconvencción presentada y correr TRASLADO al demandante por el término de veinte (20) días para que se pronuncie. La notificación se hará por estado.

Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

Se fijan como alimentos provisionales a favor de la demandante en reconvencción, el 25% de la pensión de jubilación y demás mesadas adicionales que devenga el señor BLANDÓN LÓPEZ, por parte de

COLPENSIONES. Por secretaria líbrese y envíese a través de correo electrónico el oficio correspondiente.

En relación a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accede por no haberse aportado prueba de la capacidad económica del demandado en reconvención, de conformidad con el artículo 397 numeral 1 del Código general del proceso.

Se concede el amparo de pobreza y se reconoce personería para actuar a la DRA. DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, conforme al poder conferido.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 370 del Código general del proceso.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que aporte los correos electrónicos de los testigos, según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

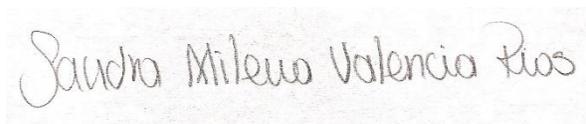
**Radicado: 2020 - 059**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Manizales, 20 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término concedido a la parte actora para presentar reforma a la demanda.

El día 28 de agosto la parte demandada se dio por notificada de la demanda y se le corrió el término de ley, procediendo a contestarla.

El 25 de septiembre, el apoderado de la demandada allegó escrito de contestación y demanda de reconvención, estando dentro del término para ello, el cual venció el pasado 01 de octubre.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
Secretaria

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1228**

#### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se rechaza la reforma a la demanda, por no haber dado cumplimiento a lo señalado por el artículo 93 numeral 3 del Código general del proceso.
- La accionada formuló DEMANDA DE RECONVENCIÓN, a la cual no se le dará trámite por no haber cumplido los requisitos de los artículo 371 del Código General del Proceso, toda vez que los asuntos de que trata no son acumulables, de conformidad con el artículo 148 de la obra citada, pues la unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal y los propuestos en la reconvención, son verbales sumarios.

- Se tiene por contestada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por JUAN JHOSAIN ARANGO LÓPEZ, contra LUZ AIDA GIL HENAO, y se le requiere para que la presente en escrito aparte de la demanda de reconvención y, como al parecer la contestación de la demanda llega hasta “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, se inadmite para que indique:

- a. Las pruebas que pretende hacer valer. Artículo 96 numeral 4 obra citada.

En relación a las medidas cautelares solicitadas, las mismas no serán decretadas, en el entendido que están dirigidas a un proceso de naturaleza distinta al que se está tramitando.

Una vez en firme los autos anteriores, se correrá traslado al demandante de las excepciones propuestas por la demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020 - 077**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1229**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor S.S.O.L., representada por su progenitora VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ, contra JONATAN DAVID ORTIZ PATIÑO, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se oficie a las entidades bancarias en relación a la medida cautelar decretada.

Por secretaria líbrese oficio circular dirigido a las entidades bancarias: Banco Agrario, Davivienda, Colpatria y Bancolombia.

De otra parte se agrega oficio proveniente del banco de Bogotá, en el que se indica que el demandado no tiene vinculo comercial con esa entidad.

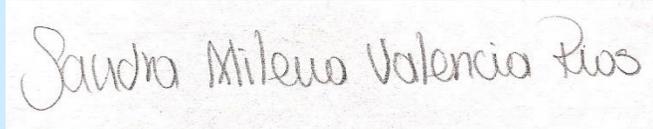
**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 20 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que en el presente proceso no hay títulos consignados en favor de la demandante. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1214**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

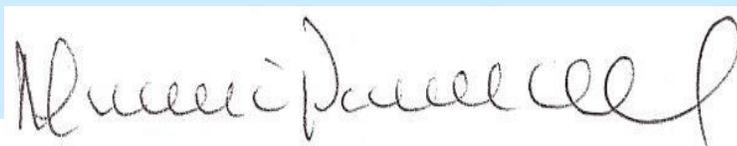
Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por ROSALBA LÓPEZ BERNAL, contra JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, atendiendo la petición que antecede, se dispone requerir al pagador de COLPENSIONES, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada el 13 de agosto de 2020.

Por secretaría líbrese oficio y envíese al correo electrónico de la entidad.

Se dispone la notificación del demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1230**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor J.D.G.G., representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES GARCÍA GARZÓN, se agrega el memorial que antecede presentado por la parte demandante, accediendo el despacho a lo solicitado, disponiendo requerir a las entidades bancarias y enviar a través del correo electrónico aportado, oficio al pagador del demandado, reiterando las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria envíense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

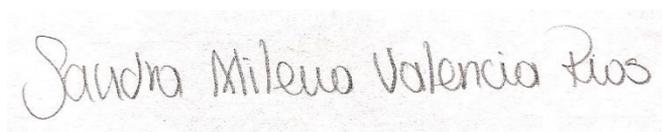


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2020-113

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 19 de 2020. La dejo en el sentido que el demandante confirió poder a abogado, mediante escrito que antecede. Igualmente, se aporta constancia de envío de la demanda y el auto admisorio a la demandada, el cual fue entregado el 15 de octubre pasado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1213

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JOSE LUIS PICO REYES, en su calidad de abogado, para obrar en nombre y representación del demandante JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO, dentro de este proceso de REGULACION DE VISITAS promovido en contra de SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que a la demandada, se le remitió copia de la demanda y el auto admisorio, notificación efectuada el 15 de octubre pasado, quedando en firme el 16. El término

para contestar empieza a contarse a partir del 19 de octubre.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare a la accionada, que la respuesta a la demanda debe ser remitida al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al enlace <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y no al correo electrónico del despacho, como lo anotó en el oficio de notificación, toda vez que ese canal no es para recepción de memoriales.

NOTIFIQUESE



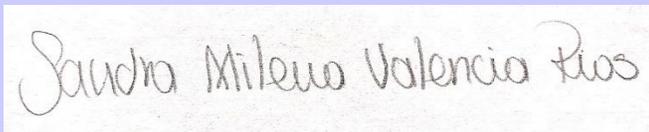
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.  
2020-113

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 16 de 2020. La dejo en el sentido que el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el 7 de octubre pasado, el término para subsanar corrió durante los días 8, 9, 13, 14 y 15 de octubre, sin que la parte interesada lo haya hecho.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 109**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVÁEZ**, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 6 de octubre asado, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo haya hecho, motivo por el cual se rechazará.

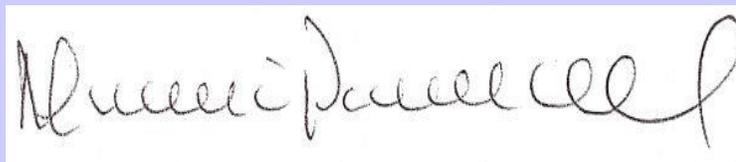
En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVÁEZ**, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DISPONER** una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

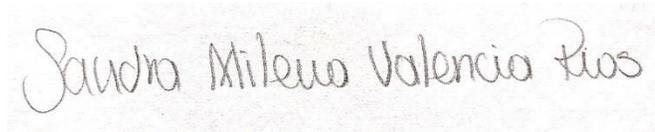
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**2020-127**

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 19 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 15 de los corrientes, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1211

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por JIMMY RAMIREZ GIRALDO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA, la cual luego de haber sido subsanada, cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto se admitirá.

En relación con los alimentos provisionales solicitados, el despacho se abstendrá de decretarlos, por ahora, hasta tanto se aporte prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, de conformidad con el artículo 397 Ibidem.

Se accederá al embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro tipo de título financiero, que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas, cuyo titular sea el obligado.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

#### RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES promovida por JIMMY RAMIREZ GIRALDO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA.

2º. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4º. NEGAR el decreto de alimentos provisionales solicitados, por lo expuesto.

5°. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro tipo de título financiero, que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, COOMEVA, AGRARIO y COLPATRIA de esta ciudad.

Líbrense oficios y remítanse a las direcciones electrónicas aportadas.

6°. OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**Radicado 2013 - 058**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1222**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **VALENTINA SERNA MARTINEZ**, contra **ANDRES FELIPE GONZALEZ MACIAS**, se agrega memorial que antecede, accediendo el despacho a lo solicitado.

Por secretaria envíese el oficio 452 a las oficinas administrativas de la Terminal de Transportes de Manizales, a través del correo electrónico aportado.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

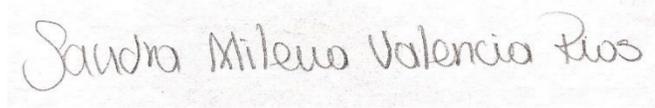
**JUEZ**

S.M.V.R.

2016-475

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 16 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando la relación de los títulos consignados para este proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1209

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor J.J.L.S, representado por la señora LUZ ADRIANA SALGADO ARANGO, contra JOSE FERNANDO LOPEZ CASTAÑO, se dispone expedir la relación de los títulos judiciales que han sido consignados para el proceso y remitírsela al correo electrónico.

NOTIFIQUESE



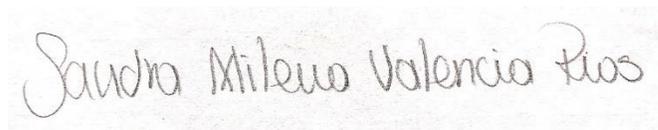
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp  
2016-475

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 20 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado presentó memoriales pronunciándose sobre las excepciones de mérito, así mismo solicitud de requerimiento al pagador de la empresa LEGON TELECOMUNICACIONES.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1216**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SMH, representado legalmente por su progenitora YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA, en contra de VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA, se agregan los memoriales que anteceden y se dispone oficiar al pagador de la empresa LEGON TELECOMUNICACIONES, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto del 11 de marzo pasado.

Líbrese oficio y remítase al apoderado para que gestione su envío.

En firme el presente auto se decretarán las pruebas y se señalará fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
JUEZ

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1215**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor KDEC, representada legalmente por su progenitora LEIDY YOHANA CÁRDENAS RESTREPO, en contra de DAIRO JOHAN ECHEVERRY CARDONA, se agrega el memorial que antecede y se dispone oficiar al pagador de la empresa INVERSIONES REG S.A., para que informe el motivo por el cual no ha consignado la cuota de septiembre.

Líbrese oficio y remítase a la entidad a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

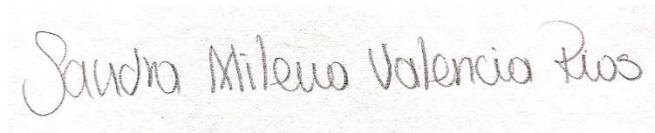
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-168

**CONSTANCIA.-** Manizales, Caldas, octubre 13 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 7 de los corrientes, venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por los apoderados de interesados reconocidos en este proceso de sucesión, en contra del auto mediante el cual se dispuso tomar medida de saneamiento, solicitando el registro de matrimonio de SINFOROSO LOTERO y CARMEN GOMEZ.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los apoderados de interesados reconocidos en este proceso de SUCESION INTESTADA de RAQUEL LOTERO GOMEZ.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 22 de septiembre pasado, mediante el cual el despacho ordenó como medida de saneamiento, con el fin de evitar nulidades, que se aportara la partida de matrimonio de SINFOROSO LOTERO y CARMEN GOMEZ.

Manifestaron los profesionales que con las partidas de bautismo de RAQUEL, NELI y GABRIEL LOTERO GÓMEZ, queda probado que son hermanos carnales, puesto que en ellas se indican que son hijos legítimos de SINFOROSO LOTERO y CARMEN GOMEZ, y figuran como abuelos paternos EUGENIO LOTERO Y ESTANISLAA MONSALVE y abuelos maternos VALERIO y DOLORES GÓMEZ.

Hicieron referencia a los artículos 54 y 55 del Código Civil, que tratan sobre los hermanos carnales y extramatrimoniales e indicaron que como los hermanos LOTERO GOMEZ son nacidos antes del año 1938, la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de ese año.

Relacionaron así mismo los órdenes hereditarios establecidos en el artículo 1045 del Código Civil, agregando que la exigencia que se hizo, de un documento que no resulta de interés para el proceso, desconoce el artículo 19 de la ley 92 de 1938 que establece:

**“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”** Negrillas y subrayas deliberadas. "

Agregaron: "...con el escrito aportado el pasado 23 de septiembre se tiene demostrado de manera notoria, en términos de la misma ley, la

*posesión del estado civil de los hermanos Lotero Gómez, imponer una carga probatoria por parte de su Señoría en un auto que incluso no refiere la norma frente a la cual se establece este tipo de exigencia, raya con lo que tanto la doctrina y la misma corte constitucional ha denominado como “probatio diabólica”, (sic), por cuanto este tipo de cargas, pues la parte actora no estaba ni esta (sic), en posibilidad de allegarla o solicitarla al momento en que fue presentada la demanda y al día de hoy, pues ni siquiera recuerda la fecha en que sus padres contrajeron nupcias que en todo caso fue antes de que ellos los herederos nacieran...”.*

Concluyeron que es dable continuar con el trámite; de un lado, porque la condición de hermanos está demostrada con las respectivas partidas de nacimiento, lo que exonera de aportar la partida de matrimonio de los padres y, de otro, porque la prueba de dicha unión no es taxativa para la sucesión entre hermanos y puede darse bajo la modalidad de declaración indefinida, pues de lo contrario, tal prueba podría convertirse en una resurrección de la prueba diabólica, negándole así a los interesados el acceso a un derecho fundamental, como lo es la administración de justicia.

Por lo tanto solicitaron reponer el auto y, en su defecto, continuar con el trámite señalando fecha para la diligencia de inventarios.

### **ANTECEDENTES**

El presente proceso de sucesión se declaró abierto y radicado con fecha 20 de junio de 2019, reconociendo como interesada a MARIA NELI LOTERO GOMEZ, en calidad de hermana de la causante y se ordenó el emplazamiento de los demás herederos.

En el transcurso de la causa se aportaron los documentos para acreditar el parentesco, así:

Partida de bautismo y defunción de RAQUEL LOTERO GOMEZ, folios 11 y 12.

Partida de bautismo de los hermanos de la causante:

MARIA NELI LOTERO GOMEZ, folio 14.

SAMUEL ENRIQUE LOTERO GOMEZ, folio 93. (Fallecido según registro de defunción obrante al folio 98)

GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ, folio 94.

El 23 de julio de 2019, se dispuso requerir a CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO y GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación.

A folios 90 a 92 obran registros civiles de nacimiento de CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO, hijo de MARIA DE LOS ANGELES BUITRAGO y SAMUEL LOTERO, hermano de la causante, a quien se reconoció como interesado en la causa. (Folio 120).

Se aportaron los registros civiles de nacimiento de JOSE ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO, quienes fueron reconocidos como interesados en representación de SAMUEL LOTERO, con auto de fecha 18 de octubre de 2019.

Posteriormente, el 25 de octubre del mismo año, se dispuso dejar sin efecto el reconocimiento de JOSE ARIEL y REINALDO, toda vez que no se había aportado el registro de matrimonio de los padres, o la nota de reconocimiento del padre. Igual

suerte corrieron los señores RICARDO ANDRES, FRANCISCO JAVIER y CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR, quienes reclamaron en calidad de hijos de FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO, pero no aportaron el registro de matrimonio con la señora ALBA LUCIA SALAZAR ROJAS.

El 31 de julio de 2020, se profirió auto en el cual se requirió nuevamente al apoderado de JOSE ARIEL LOTERO BUITRAGO para que cumpliera con el requerimiento, sin que se haya recibido pronunciamiento alguno.

Con auto del 22 de septiembre pasado, se adoptó la medida de saneamiento, que se impugnó a través del recurso, el cual se resuelve previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante el proveído objeto de recurso, el despacho dispuso tomar como medida de saneamiento que se aportara la partida eclesiástica de matrimonio de SINFOROSO LOTERO y CARMEN GOMEZ, considerando que es documento indispensable para demostrar el parentesco con los interesados a intervenir en la causa.

El artículo 489 del Código General del Proceso, determina los anexos de la demanda de sucesión, así:

*“... Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante.*

*.. 3. La prueba de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de*

*sucesión intestada...*"

En primer lugar se debe indicar que el despacho no está desconociendo las partidas de nacimiento de los interesados, como lo hacen ver los profesionales al hacer alusión a la sentencia del Consejo de Estado, donde se establece que se debe dar valor probatorio a la partida de nacimiento a partir de la promulgación de la Ley 92 de 1938. Desde un principio se les aceptó con las partidas aportadas, lo que es diferente a la exigencia que se hizo como medida de saneamiento de aportar la partida de matrimonio de los padres o la respectiva nota de reconocimiento de paternidad. Igualmente en el escrito de reposición, se relacionaron los órdenes hereditarios contemplados en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, tema sobre el cual no hay discusión alguna, pues el despacho no ha negado su reconocimiento basado en tales órdenes y ha aceptado las partidas que los acreditan.

Los mismos recurrentes hicieron referencia al artículo 19 de la Ley 92 de 1938 que indica:

*"...ARTICULO 19 . La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno da la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil."*

Es decir, la falta de documentos para probar parentesco se puede suplir por otros, acreditándose la posesión notoria de ese estado civil que se pretende demostrar ante los respectivos curas párrocos, quienes podrán sustituir la falta del documento, de donde se desprende entonces que no es una

prueba diabólica como lo califican los recurrentes.

Establece el Decreto 1260 de 1970, artículos 105 y 106:

*“ARTICULO 105. (HECHOS POSTERIORES AL 1933) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”.*

*ARTICULO 106. FORMALIDAD DEL REGISTRO. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.” (Subrayas del despacho).*

De lo anterior se concluye que todo acto debe ser inscrito ante la oficina correspondiente, sin que el juez pueda dar fe, por la mera posesión notoria, que por demás requiere declaración judicial.

Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proceso SC13602-2015:

*“ 2.8.2. Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de “hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos” y, “[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el*

folio resultante de la nueva inscripción, (...)" (se subraya).

2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que "una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. "Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' (...)" (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya).

Y, de otro, como en tiempo más reciente lo precisó la Corporación, en que "no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico."

Ahora bien, pese a lo anterior, considera el despacho que los herederos que se han presentado a reclamar dentro de la causa, no han sido objeto de oposición por parte de algún otro interesado, ni se ha formulado incidente de heredero con mejor derecho,

Por lo anterior, y sin necesidad de más disquisiciones, el despacho repondrá el auto y dispondrá continuar con el trámite.

En esta misma decisión, se reconocerán los demás interesados que se han presentado y se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes.

Teniendo en cuenta que se allegó la escritura pública número 1.222 del siete de septiembre del año en curso, presentada el 22 de septiembre, mediante la cual MARIA NELLY LOTERO GOMEZ, quien fue reconocida como heredera en auto de fecha 20 de junio de 2019, folio 51, le vendió el 8.3333% de los derechos herenciales que le corresponden dentro de la presente sucesión a REINALDO LOTERO BUITRAGO, se tendrá como SUBROGATARIO de los derechos herenciales en el porcentaje indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de septiembre pasado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso señalando fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes, la cual se realizará el día 23 de noviembre del año 2020 a la 1.30 p. m.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el proceso a las siguientes personas:

- a) JOSE ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO, quienes reclaman como interesados en representación de SAMUEL LOTERO.
- b) RICARDO ANDRES, FRANCISCO JAVIER y CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR, quienes reclaman en calidad de hijos de FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO.

CUARTO: RECONOCER a REINALDO LOTERO BUITRAGO, como SUBROGATARIO del 8.3333% de los derechos herenciales que le pueden corresponder a MARIA NELLY LOTERO GOMEZ.

QUINTO: TENER en cuenta que en la causa se han reconocido como interesados a MARIA NELLY LOTERO GOMEZ (Folio 85) y a GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ (Folio 120).

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

2019-168

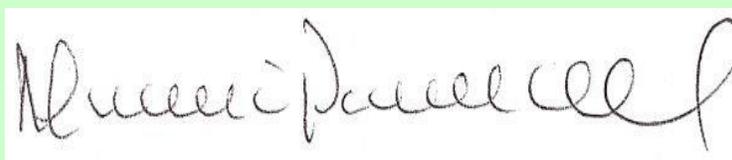
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1218**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA, contra CARLOS ALBERTO FRANCO, atendiendo la petición que antecede, se informa a la profesional del derecho que mediante auto calendado 22 de septiembre pasado, se corrigió la fecha de la audiencia programada y se aclaró que la misma se llevará a cabo el día **8 DE JUNIO DE 2021**, a las **DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**Radicado 2019-253**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1224**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **ARACELLY SOTO JIMENEZ**, contra **BERNARDO VILLEGAS ESTRADA**, se agrega memorial en el que la parte demandada indica los canales digitales a tener en cuenta en este trámite.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que den estricto cumplimiento a lo estipulado por los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado 2019 - 271**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 19 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 28 de septiembre de 2020, indicó haber enviado citación de notificación personal al demandado, a la dirección reportada por la EPS SURA a la que aparece afiliado; sin embargo en nota devolutiva, el servicio postal señaló que la dirección era incorrecta. Pasa para resolver.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1225**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por los menores D.A.S.M. y M.A.S.M., representados por su progenitora SANDRA MILENA MORALES MORALES, contra JUAN ANDRES SANCHEZ CARDENAS, se agrega y pone en conocimiento oficio que antecede.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone la notificación del demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, con envío de citación a la dirección física del establecimiento comercial lavadero "Los Sauces", atendiendo lo señalado por el artículo 291 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**